

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****RESOLUCIÓN NÚMERO 25407****25 SET. 2006**

Por medio de la cual es resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005.

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO AD-HOC

En uso de sus facultades legales; en especial de la establecida en el artículo 4º, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y de los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que habiendo culminado la etapa probatoria necesaria para pronunciarse acerca de las sendas peticiones de ANDESCO y ORBITEL S.A., así como respecto de la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho dio oportunidad a los interesados para que expresaran sus opiniones respecto de las pruebas allegadas y los demás documentos incorporados a lo largo de la presente actuación, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.
2. Que en virtud de lo anterior, mediante resolución N° 29119 del 26 de octubre de 2005, el Superintendente de Industria y Comercio Ad- Hoc, resolvió (i) conceder a los interesados en las resultas de la actuación un término de diez (10) días hábiles para que expresaran sus opiniones respecto de las pruebas allegadas y demás documentos incorporados a este expediente y (ii) notificar a las personas indicadas en el artículo segundo del acápite resolutivo de la mencionada providencia.
3. Que a través de escrito radicado en la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de noviembre de 2005, esto es, dentro del término legal, la doctora MÓNICA MURCIA PÁEZ, en su calidad de apoderada de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 29119 del 26 de octubre de 2005, en el que solicita:
 - a) Revocar parcialmente el artículo segundo de la resolución recurrida, en cuanto que ordena que la misma sea notificada personalmente al presidente y al apoderado de ANDESCO y de ORBITEL S.A. E.S.P., respectivamente, dándoles oportunidad dentro del plazo concedido en el artículo primero de la misma providencia, para pronunciarse sobre las pruebas allegadas y demás documentos incorporados al expediente.
 - b) Revocar parcialmente el artículo segundo de la resolución recurrida, en cuanto que ordenó notificar personalmente al presidente de ANDESCO y al apoderado de ORBITEL S.A. E.S.P., concediéndoles la oportunidad de interponer recurso de reposición contra la resolución N° 29119 del 26 de octubre de 2005.

Por medio de la cual es resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005.

- c) Aclarar el artículo primero de la mencionada resolución en el sentido de que la oportunidad concedida por este Despacho para que los interesados pudieran pronunciarse sobre las pruebas allegadas y demás documentos incorporados al expediente, no comprende las peticiones aludidas en los considerandos 6 y 7 de la misma providencia.

Para el efecto, la doctora MÓNICA MURCIA PÁEZ expone lo siguiente:

- a) Que ANDESCO y ORBITEL S.A. no ostentan la condición reconocida de partes ni la de terceros interesados en la actuación denominada terminación de la etapa de seguimiento de garantías, dado que la actuación fue iniciada de oficio.
- b) Que respecto de ANDESCO y ORBITEL S.A. no concurren circunstancias que permitan reconocerles la condición de partes ni la de terceros interesados.
- c) Que la intervención de sujetos procesales no prevista en las reglas legales, constituye violación al principio constitucional del debido proceso.
- d) Que las peticiones en interés particular presentadas por ANDESCO y ORBITEL corresponde a una actuación administrativa distinta de la llamada terminación de la etapa de seguimiento de garantías.
- e) Que en relación con las peticiones de ANDESCO y ORBITEL no concurren los presupuestos normativos que harían procedente la acumulación de expedientes en los términos que prevé el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.
- f) Que los documentos señalados en los numerales 6 y 7 de la resolución recurrida no tienen la condición de documento o declaración de parte, o constituyen declaración de tercero o prueba testimonial o cualquier otro medio de prueba.
- g) Finalmente, en relación con cada uno de los anteriores motivos de inconformidad, la recurrente expuso a renglón seguido los correspondientes fundamentos de hecho y derecho en los que fundó su recurso.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo anotado en el numeral anterior, la doctora MÓNICA MURCIA PÁEZ, en su calidad de apoderada de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., solicita aclarar el artículo primero y revocar parcialmente el artículo segundo de la Resolución 28119 del 26 de octubre de 2005, pues considera que ANDESCO y ORBITEL S.A. E.S.P. no son partes ni terceros interesados en la presente actuación.

Al respecto, señala que las peticiones en interés particular que ANDESCO y ORBITEL S.A. E.S.P. presentaron el 11 de noviembre y el 12 de diciembre de 2003, en su orden, corresponden a una actuación administrativa distinta de la denominada "terminación de la etapa de seguimiento de garantías" y que no están dados los presupuestos que demanda el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo que haría procedente la acumulación de expedientes.

En relación con los anteriores argumentos, son pertinentes las siguientes consideraciones:

- 4.1 En cuanto a que ANDESCO y ORBITEL S.A. no ostentan la condición reconocida de partes ni la de terceros interesados en la actuación denominada "terminación de la etapa de seguimiento de garantías", dado que la actuación fue iniciada de oficio, ni concurren circunstancias que permitan reconocerles la condición de partes ni la de terceros interesados.**

Por medio de la cual es resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005.

En relación con la anterior afirmación, es necesario efectuar las siguientes precisiones con el fin de establecer si, tal como lo afirma la recurrente, ANDESCO y ORBITEL S.A. E.S.P. no son terceros interesados en la actuación que nos ocupa. Veamos:

Preliminarmente, conviene recordar que la actuación administrativa que produjo el ofrecimiento de garantías por parte de las empresas investigadas, tuvo como origen la comunicación radicada con el número 98075313 del 18 de diciembre de 1998, enviada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (en adelante la CRT) al Superintendente de Industria y Comercio, en la que dicha Comisión expuso:

"De la manera más atenta me permito anexarle copia del oficio de fecha 23 de noviembre de 1998, enviado de manera conjunta a la CRT por diversos operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, con radicación interna 200534, mediante la cual señalan algunas conductas imputables a los operadores de Telefonía Móvil Celular, presuntamente constitutivas de abuso de posición dominante y competencia desleal, al aplicar condiciones discriminatorias de tarifas para los abonados de la Red de Telefonía Pública Básica Conmutada en las llamadas dirigidas hacia la red celular, las cuales creemos deben ser investigadas por parte de esa Superintendencia de conformidad con lo establecido por el Decreto 2153 de 1992."

Esta comunicación motivó dos actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio: una, solicitara a dicha Comisión que le enviara el resultado de la investigación que estaba adelantando en materia de estructura de costos de los servicios de comunicaciones de teléfonos fijos a celulares, de celulares a fijos y entre teléfonos celulares² y, la otra, que iniciara la correspondiente averiguación preliminar de conformidad con lo establecido en los artículos 11 numeral 1 y 52 del Decreto 2153 de 1992.

Al respecto, conviene mencionar que la comunicación remitida por la CRT a la Superintendencia de Industria y Comercio, de fecha 23 de noviembre de 1998, estaba suscrita por los representantes de ETB S.A. E.S.P.; TELECOM; TRANSTEL S.A.; EMPRESAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA E.S.P.; EDATEL S.A. E.S.P.; EMTLSA S.A. E.S.P.; EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.; EE.PP.M E.S.P.; ERT S.A. E.S.P.; EMCATEL S.A. E.S.P., y que la copia de dicha comunicación también fue enviada a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Servicios Públicos Domiciliarios.

De acuerdo con lo anterior, no puede soslayarse que todas las anteriores empresas intervinieron en la investigación preliminar, pues la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante sendos oficios del 7 de abril de 1999, les solicitó que aportaran pruebas relacionadas con las conductas objeto de su queja.³

Los anteriores hechos, que reposan en el expediente, demuestran a las claras el interés que, desde el año 1998, han tenido los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local en las resultas de la actuación administrativa relacionada con el cobro de las tarifas fijo – móvil y móvil – fijo y, de igual modo, que las mismas aportaron pruebas a la averiguación preliminar a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio. En otros términos, no puede desconocerse la participación activa que, de vieja data, han tenido los mencionados operadores en la investigación identificada con el radicado 98075313.

Por consiguiente, mal puede la apoderada de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. argumentar que los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local no han participado como terceros interesados en todo lo relacionado con el cobro de las tarifas ya reseñadas. Por el contrario, las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta que

¹ Carpeta General 1, sección Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, folio 3

² Carpeta General 1, sección Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, folio 2

³ Carpeta General 2, folios 827 a 980

Por medio de la cual es resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005.

fueron ellos quienes presentaron la queja que dio pie a la averiguación preliminar en la Superintendencia de Industria y Comercio, así como en la CRT.

En consecuencia, no es necesario ningún análisis adicional para tener por demostrado el interés que desde antes del inicio de esta investigación han tenido dichos operadores en torno a cualquier decisión relacionada con las conductas atribuidas a los operadores de Telefonía Móvil Celular, en el sentido de que estaban incurriendo en abuso de posición dominante y competencia desleal al aplicar condiciones discriminatorias de tarifas para los abonados de la Red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, en las llamadas dirigidas a teléfonos de la red celular.

Aclarado lo anterior, procede analizar el argumento expuesto por la recurrente según el cual ni ANDESCO ni ORBITEL S.A. ostentan la condición reconocida de partes ni la de terceros interesados en la actuación relacionada con la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, dado que el trámite fue iniciado de oficio, ni tampoco concurren circunstancias que permitan reconocerles la condición de partes ni la de terceros interesados, es necesario puntualizar lo siguiente:

Tal como quedó arriba demostrado, las empresas ETB S.A. E.S.P.; TELECOM; TRANSTEL S.A.; EMPRESAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA E.S.P.; EDATEL S.A. E.S.P.; EMTLSA S.A. E.S.P.; EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.; EE.PP.M E.S.P.; ERT S.A. E.S.P.; EMCATEL S.A. E.S.P., fueron los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local que presentaron la queja contra los operadores de Telefonía Móvil Celular ante la CRT y remitieron copias de la misma a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Servicios Públicos Domiciliarios.

Gran parte de las anteriores empresas, según está probado a través de certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá,⁴ son miembros de ANDESCO, una asociación sin ánimo de lucro que reúne a las empresas de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias e inherentes.

Luego, la circunstancia de que algunas de las empresas de telefonía fija actúen por intermedio de ANDESCO, no enerva el interés que desde el año 1998 han mostrado en todo lo relacionado con el expediente 98075313. En otras palabras, no por el hecho de que las citadas empresas intervengan por intermedio de su asociación, significa que perdieron su calidad de tercero interesado y que, en consecuencia, deba excluirseles desconociendo que fueron éstas las que precisamente pusieron de presente las conductas que conllevaron a abrir la investigación preliminar.

Agrégase a lo anterior que fue TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. (antes BELLSOUTH COLOMBIA S.A.), quien directamente reconoció a ANDESCO como tercero interesado en esta actuación, pues con escrito del 14 de enero de 2004, suscrito por su representante legal, efectuó pronunciamiento respecto del derecho de petición presentado por dicha asociación, oponiéndose a sus peticiones.⁵ Lo mismo puede predicarse de COMCEL S.A.⁶

Por consiguiente, no puede la apoderada de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. desconocer que fue su representada, quien con la intervención señalada y las posteriores actuaciones que ha realizado, reconoció a ANDESCO como interlocutor válido, esto es, como tercero interesado en esta actuación.

⁴ Carpeta N° 1 del trámite de terminación de la etapa de seguimiento de garantías, folio 58 y siguientes

⁵ Carpeta N° 1 del trámite de terminación de la etapa de seguimiento de garantías, folios 332 a 337

⁶ El apoderado de COMCEL S.A., CELCARIBE S.A. y OCCCEL S.A. (hoy COMCEL S.A.) también efectuó pronunciamiento en torno a las peticiones de ANDESCO y nunca opuso la falta de interés de esta asociación para actuar dentro de la actuación de "terminación de la etapa de seguimiento de garantías."

Por medio de la cual es resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005.

Tampoco puede perderse de vista que el Decreto N° 1770 del 2 de junio de 2004 facultó al Superintendente de Industria y Comercio Ad-Hoc "...para decidir sobre la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, dentro de la investigación que por prácticas comerciales restrictivas se adelantó contra las Empresas COMCEL-OCCEL, CELUMOVIL y CELCARIBE y resolver las peticiones que están en curso y las solicitudes vinculadas con el expediente 98075313 que llegaren a ser presentadas en el futuro."

Luego, si el mencionado Decreto N° 1770 ordenó resolver en la misma actuación las peticiones vinculadas con el precitado expediente, no puede pretenderse ahora que estando la petición de ANDESCO estrechamente relacionada con la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, tal como será analizado más adelante, este Despacho desconozca lo ordenado por dicho decreto.

Igual consideración merece la participación en este trámite de ORBITEL S.A. E.S.P. pues, según certificado de la Cámara de Comercio de Medellín,⁷ esta es una sociedad que tiene por objeto la organización, administración y prestación de los servicios de telefonía pública básica conmutada de larga distancia nacional e internacional, es decir, es un abonado de la Red de Telefonía Pública Básica Conmutada en las llamadas dirigidas hacia la red celular y su petición también está vinculada a la decisión que debe tomarse sobre la terminación de la etapa de seguimiento de garantías y ha demostrado interés similar al de ANDESCO. De ahí que, a la luz de lo ordenado en el citado decreto, debe dársele, en esta misma actuación, trámite a su solicitud

En síntesis, contrario a lo afirmado por la doctora MÓNICA MURCIA PÁEZ, está demostrado que en el expediente identificado con la radicación 98075313, ANDESCO y ORBITEL S.A. si son terceros interesados, siendo prueba irrefutable de ello que la propia TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. y COMCEL S.A. han controvertido sus peticiones.

Por lo expuesto, este argumento no prospera.

4.2 Respecto de que la intervención de sujetos procesales no prevista en las reglas legales, constituye violación al principio constitucional del debido proceso.

Demostrada como está la legitimación que ANDESCO y ORBITEL han demostrado para participar en la presente actuación, mal puede afirmarse, por sustracción de materia, que existe violación al debido proceso.

En efecto, en primer lugar, no puede desconocer la recurrente que las peticiones de dichas entidades están directamente relacionadas con el expediente 98075313 y, en segundo término, insistimos, en que TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. y COMCEL S.A., de tiempo atrás, al controvertir casa una de las intervenciones de ANDESCO y ORBITEL S.A. E.S.P., los han reconocido expresamente como terceros interesados.

De conformidad con lo expuesto, lo que sí podría ser violatorio del debido proceso es el hecho de que, habiendo intervenido en la presente actuación los operadores de telefonía móvil y los operadores de telefonía fija, en este estado de la actuación les fuera desconocidos los sendos derechos de petición que fueron presentados por ANDESCO y ORBITEL.

Resulta contrario que la recurrente aduzca que existe violación al debido proceso, cuando han sido precisamente su representada, TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., y COMCEL S.A., quienes con sus intervenciones dirigidas a controvertir los derechos de petición de ANDESCO y ORBITEL, les han reconocido su calidad de terceros interesados en esta actuación.

⁷ Carpeta N° 4 del trámite de terminación de la etapa de seguimiento de garantías, folio 910 y siguientes

Por medio de la cual es resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005.

Así las cosas, este argumento tampoco puede ser de recibo.

4.3 Por lo que toca con el argumento según el cual las peticiones en interés particular presentadas por ANDESCO y ORBITEL corresponde a una actuación administrativa distinta de la llamada terminación de la etapa de seguimiento de garantías.

Yerra la recurrente al afirmar que las peticiones de ANDESCO y ORBITEL corresponden a una actuación administrativa distinta a la denominada "terminación de la etapa de seguimiento de garantías". Basta leer las mencionadas peticiones para corroborar que las mismas tienen una vinculación íntima con la presente actuación, según pasa a demostrarse:

El 12 de noviembre de 2003, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades con el número 2003-01-192297, la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y Actividades Complementarias e Inherentes – ANDESCO – presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio Ad-Hoc las siguientes peticiones:

" 1.1. Que se hagan efectivas las pólizas constituidas por cada uno de los Operadores de Telefonía Móvil Celular, en adelante OTMC, en razón al incumplimiento de las garantías principales ofrecidas tendientes a no realizar acuerdos discriminatorios en las tarifas para el uso de la Red de Telefonía Móvil Celular, en adelante RTMC aplicables a los usuarios de la Red de Telefonía Pública Básica Conmutada en adelante RTPBC, y a dar trato igualitario a sus usuarios, dentro de la investigación de la referencia.

1.2. Que se reanude la investigación por prácticas comerciales restrictivas adelantada contra Comcel- Ocel y Celumóvil (hoy Bellsouth) identificada mediante radicado No. 98075313, por posibles acuerdos discriminatorios y trato discriminatorio entre sus usuarios, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 47 y el numeral 2 del artículo 50 del decreto 2153 de 1992."

Por su parte, el 12 de diciembre de 2003, el doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, obrando como apoderado de ORBITEL S.A. E.S.P, mediante escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades con el número 2003-01-206537, presentó ante Superintendente de Industria y Comercio Ad-Hoc la siguiente solicitud:

"...la REAPERTURA de la investigación de la referencia [Investigación abierta contra COMCEL-OCCEL, CELUMOVIL y CELCARIBE (Hoy COMCEL Y BELLSOUTH)], la cual fue abierta mediante resolución No. 8307 del 30 de abril de 1999 y se encuentra terminada a partir de la expedición de la resolución No. 19444 del 1° de junio de 200, mediante la cual se aceptaron las garantías ofrecidas por los investigados."

Lo transcrito releva al Despacho de efectuar cualquier otra consideración en torno a la errada afirmación de la recurrente según la cual las peticiones de ANDESCO y ORBITEL corresponden a una actuación administrativa distinta a la denominada "terminación de la etapa de seguimiento de garantías", pues está claro que las mismas dicen relación a la investigación identificada mediante radicado No. 98075313 y, en consecuencia, según lo ordenado por el Decreto 1770 de 2004, este Despacho debe pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, este argumento es rechazado.

4.4. Respecto a que en las peticiones de ANDESCO y ORBITEL no concurren los presupuestos normativos que harían procedente la acumulación de expedientes en los términos que prevé el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual es resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005.

Conforme fue señalado en el anterior punto, no ofrece duda alguna que las peticiones de ANDESCO y ORBITEL sí son documentos relacionados con la actuación atinente a la terminación de la etapa de seguimiento de garantías.

En este sentido, el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo prevé: ***“Formación y examen de expedientes. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente, al cual se acumularán de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.”***

Como puede observarse, en el presente caso el Despacho lo único que ha hecho es cumplir a cabalidad con lo que la norma transcrita ordena, valga decir, tramitar en un mismo expediente todos los documentos relacionados con la terminación de la etapa de seguimiento de garantías. Luego existiendo un solo expediente mal puede hablarse en este caso de “acumulación de expedientes” que son inexistentes, habida cuenta que la actuación es una sola tal como lo exige el mencionado artículo.

A la par, este Despacho ha actuado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1170 de 2004 a través del cual fue designado ***“...para decidir sobre la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, dentro de la investigación que por prácticas comerciales restrictivas se adelantó contra las Empresas COMCEL-OCCEL, CELUMOVIL y CELCARIBE y resolver las peticiones que están en curso y las solicitudes vinculadas con el expediente 98075313 que llegaren a ser presentadas en el futuro.”***

No puede entonces la doctora Mónica Murcia pretender que este Despacho vaya en contravía lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en el citado Decreto 1770 de 2004 y que, además, exija la existencia de un acto administrativo de “acumulación de expedientes” que resulta totalmente improcedente por las razones legales antes expuestas.

Para despejar cualquier otra duda acerca de los motivos por las cuales existe un solo expediente relacionado con la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, debe recordarse que mediante Resolución N° 16680 del 24 de julio de 2004 este Despacho declaró el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales había remitido al Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia las peticiones presentadas por ANDESCO y ORBITEL S.A. E.S.P. y solicitó a dicho funcionario su reenvío para ser incorporadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.C.A., al expediente relacionado con la actuación atinente a la terminación de la etapa de seguimiento de garantías.

Dicha resolución fue notificada a los doctores MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ, apoderado de ORBITEL S.A. E.S.P.; JOSE ORLANDO MONTEALEGRE, apoderado de COMCEL, OCCEL y CELCARIBE; ANDRÉS TRUJILLO MAZA, apoderado de BELL SOUTH COLOMBIA S.A. y GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ, presidente de ANDESCO. No obstante la anterior notificación, TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. no recurrió la citada resolución, aunque si lo hizo el apoderado de COMCEL S.A. OCCEL S.A. y CELCARIBE S.A. Empero, en el recurso de reposición interpuesto no hizo oposición al hecho de que fueran tramitadas en un solo expediente los documentos relacionados con la terminación de la etapa de seguimiento de garantías y las peticiones de ANDESCO y ORBITEL.

En consecuencia, no encuentra razonable este Despacho que estando en firme la resolución que dejó sin efectos los actos administrativos que ordenaban tramitar por separado las referidas peticiones y como consecuencia de ello haberse formado un solo

Por medio de la cual es resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005.

expediente – decisión que no objetó en su oportunidad TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. – la recurrente venga dos años después a tratar de revivir una actuación que quedó en firme mediante las resoluciones N° 25399 del 13 de octubre de 2004 y 31272 del 20 de diciembre de 2004.

Por lo anterior, el argumento no prospera.

4.5 Por lo que corresponde a que los documentos señalados en los numerales 6 y 7 de la resolución recurrida no tienen la condición de documento o declaración de parte, o constituyen declaración de tercero o prueba testimonial o cualquier otro medio de prueba.

Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de esta providencia, no es de recibo el argumento conforme al cual los documentos señalados en los numerales 6 y 7 de la resolución recurrida no tendrían la condición de documento, declaración de parte, declaración de tercero o prueba testimonial o cualquier otro medio de prueba. Esto, por cuanto están demostradas las razones por las cuales ANDESCO y ORBITEL, son entidades interesadas en las resultas de esta actuación y que sus peticiones están estrechamente vinculadas con la decisión que haya de tomarse respecto de la terminación de la etapa de seguimiento de garantías.

Súmase a lo anterior el hecho de que TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. y COMCEL S.A., desde el año 2004, han venido controvertiendo las peticiones y documentos aportados por ANDESCO y de ORBITEL S.A. E.S.P., tal como lo demuestran, a manera de ejemplo, los escritos presentados el 14 de enero de 2004 por COMCEL S.A., OCCEL S.A. y CELCARIBE S.A., ante la Superintendencia de Industria y Comercio⁸ y BELLSOUTH (hoy TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.) ante la Superintendencia de Sociedades⁹.

Por ende, es un hecho incontrovertible que las empresas investigadas han conocido las peticiones y documentos presentados por ANDESCO y ORBITEL y los han controvertido contado para ello con las oportunidades y las garantías procesales que les ha otorgado este Despacho. Por lo tanto, sólo al momento de la decisión final este Despacho valorará si tales documentos habrán o no de tenerse como prueba.

Por las anteriores razones deberá rechazarse el anterior argumento.

5. Que en consecuencia, el Superintendente de Industria y Comercio Ad-Hoc,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR parcialmente ni aclarar la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005, tal como lo ha solicitado la apoderada de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MÓNICA MURCIA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.777.396 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 63.411 del C.S.J. como apoderada especial de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

⁸ Carpeta N° 1 del trámite de terminación de la etapa de seguimiento de garantías, folios 271 a 297

⁹ Carpeta N° 1 del trámite de terminación de la etapa de seguimiento de garantías, folios 332 a 337

Por medio de la cual es resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 28119 del 26 de octubre de 2005.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los doctores JOSE ORLANDO MONTEALEGRE, apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL; MÓNICA MURCIA PÁEZ, apoderada de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. MOVISTAR; GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ, presidente de ANDESCO y MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ, apoderado de ORBITEL S.A. E.S.P. y entregarles copia de la misma.

CUARTO.- ADVERTIR que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **25 SET. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO AD – HOC


RODOLFO DANIES LACOUTURE

Notificaciones:

Doctor
JOSE ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR
Apoderado
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Carrera 14 No. 93B-32, Oficina 404
Bogotá, D.C.

Doctora
MÓNICA MURCIA PÁEZ
Apoderada
TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. MOVISTAR
Carrera 7 N° 74- 56 Oficina 501
Bogotá, D.C.

Doctor
GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ
Presidente
ANDESCO
CALLE 93 No. 13 – 24 Oficina 302
Bogotá, D.C.

Doctor
MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ
Apoderado
ORBITEL S.A. E.S.P.
Calle 90 No. 13 A - 31 Piso 6°
Bogotá, D.C.